**ANALISIS Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO**

**DE FOMENTO MUNICIPAL**

**CAPITULO III**

**De los recursos financieros**

**Artículo 10.** Para los fines indicados en el párrafo primero del artículo 236 de la Constitución de la República, el Instituto planificará técnicamente, atendiendo a las demandas que planteen las corporaciones municipales, la inversión del porcentaje del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, que se destinará anualmente a la satisfacción de las necesidades de los municipios. Con base en la planificación que haga el Instituto, el ejecutivo determinará el monto del respectivo porcentaje.

El Instituto percibirá los fondos provenientes de dicho porcentaje para aplicarlos a la realización de las obras aprobadas, las cuales se llevarán a cabo por la Dirección General de Obras Públicas o por el sistema de contratos.

El Banco de Guatemala acreditará mensualmente al Instituto, la doceava parte del monto del porcentaje votado, deduciendo de la cuenta “Fondo Común” – Gobierno de la República-, las cantidades respectivas.

**Artículo 11.** El Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:

**I.** El porcentaje anual del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, a que se refiere el artículo anterior

**II.** El producto del impuesto fiscal sobre consumo de aguardiente, de que tratan los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República.

**III.** Los fondos provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto.

**IV.** Los aportes de presupuesto u otras afectaciones de rentas que el Gobierno autorice con fines específicos.

El impuesto a que se refieren los Decreto números 564 y 565 del Presidente de la República, se eleva en dos centavos y las cantidades resultantes de este aumento corresponderán en propiedad a las municipalidades que lo aplicarán al incremento de sus presupuestos ordinarios. Las Administraciones de Rentas, remitirán directamente, cada mes a las municipalidades, los fondos recaudados por concepto del aumento de dos centavos al impuesto sobre consumo de aguardiente que les adjudica la ley.

**Artículo 13**. En ningún caso se podrá privar al Instituto de la percepción y empleo de los ingresos estipulados en el artículo 11 de la presente ley y que integran el Fondo Patrimonial, el cual no podrá cercenársele a favor del Estado ni de sus instituciones o dependencias, ni obligarse al Instituto a otorgar préstamos, subsidios, subvenciones, donativos o cualquiera otra liberalidad a ninguna persona jurídica o individual, pública o privada.

**Artículo 14.** Las municipalidades sólo responderán de las operaciones del Instituto hasta la concurrencia de sus respectivas participaciones en el Fondo Patrimonial del mismo; para este fin el Instituto llevará cuenta pormenorizada a cada municipalidad a efecto de establecer el monto de sus aportes. El Instituto está obligado a rendir periódicamente a cada municipalidad un estado de su respectiva cuenta.

El capítulo III, que contiene lo relacionado a los recursos financieros, debe de reformarse por completo, debiendo incluirse en la nueva propuesta, lo establecido en el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina un diez por ciento del presupuesto general de ingresos ordinarios del estado, para las municipalidades; debiendo tener presente que ese diez por ciento constitucional, debe ser distribuido en forma mensual, por medio de depósito realizado por el Ministerio de Finanzas Publicas el día quince de cada mes, según lo establecido en el artículo 18 del Código Municipal.

Es importante tomar en cuento lo establecido en el Artículo 237 de la Constitución, el cual se “copia Textual parcial “ Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. ...... Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado....”

Así mismo lo regulado en el ARTICULO 238 de la Ley Orgánica del Presupuesto. (copia Textual Parcial). No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

No menos importante, resulta ser lo establecido en el Artículo 253 del Código Municipal, que habla de la Autonomía Municipal: Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

1. Elegir a sus propias autoridades
2. Obtener y disponer de sus recursos; y
3. Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

ARTÍCULO 46.- Metodología presupuestaria. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público, Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

Resulta importante tomar en cuenta lo establecido en la LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DECRETO 101-97, y su articulo ARTÍCULO 46.- Metodología presupuestaria. Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud a que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público, Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente.

**CAPITULO IV**

**De la Administración**

**SECCIÓN I**

**De la Junta Directiva**

**Artículo 15.** El ejercicio de las atribuciones del Instituto y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. La Junta Directiva estará integrada por tres directores propietarios y tres suplentes, nombrados como sigue: un propietario y un suplente, por el Presidente de la República; un propietario y un suplente por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; y un propietario y un suplente por la Junta Monetaria. El Director Propietario nombrado por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, y su Vicepresidente será el director propietario nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades.

**Artículo 16.** El Vicepresidente ejercerá las funciones de presidente, por impedimentos o en ausencia de éste, y el director suplente del presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta.

Si el impedimento o falta fuerte a la vez del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el director propietario nombrado por la Junta Monetaria.

**Artículo 17.** Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible, las vacantes que ocurran serán llenadas por cualesquiera de los suplentes.

Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

**Artículo 18.** El período de los directores propietarios y suplentes es de cuatro años, prorrogables indefinidamente por períodos iguales.

Su remoción podrá acordarse por quienes los nombraron cuando concurran las circunstancias estipuladas en el artículo 120 de la Constitución.

**Artículo 19.** Para ser director, propietario o suplente, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y tener conocimientos y experiencias en asuntos económicos, financieros y de administración pública.

**Artículo 20**. No pueden ser directores:

**a)** Los parientes del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

**b)** Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley,

**c)** Los menores de veinticinco años,

**d)** Los que sean miembros del directorio de una institución bancaria,

**e)** Los funcionarios o empleados públicos con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente; y

**f)** Los que tengan impedimento legal.